

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 4
O R D I N A R I A
LUNES 9 DE ENERO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes nueve de enero de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número tres, ordinaria, celebrada el jueves cinco de enero de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes nueve de enero de dos mil doce:

II. 1. 1158/2011

Incidente de inejecución 1158/2011 de la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil once por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo D. T. 1061/2009 promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 1158/2009, a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda inmediatamente separado de su cargo *****; Presidente de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por haber incumplido la sentencia constitucional de catorce de enero de dos mil diez, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo 1061/2011, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a la persona mencionada en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sea juzgada y sancionada por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la*

Sesión Pública Núm. 4

Lunes 9 de enero de 2012

Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo manifestó que se recibieron diversas constancias relacionadas con el cumplimiento del asunto, entre ellas, copia del nuevo laudo emitido por la Junta responsable, por lo que solicitó su retiro para estar en posibilidad de analizarlas.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 20/2011

Acción de inconstitucionalidad 20/2011 promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, por la invalidez de los artículos 36, fracción I; 37, fracción I y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 36, fracción I; 37, fracción I; y, 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las respectivas porciones normativas que indican “por nacimiento”; la que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los presentes puntos resolutivos al*

Sesión Pública Núm. 4

Lunes 9 de enero de 2012

Congreso de la Unión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos respectivamente, a la competencia del Tribunal Pleno para conocer de la acción, la oportunidad de la presentación de la demanda, la legitimación del promovente y las causas de improcedencia, los que se aprobaron en votación económica por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando quinto relativo al estudio de fondo, en el que se analiza el argumento en el que la promovente solicita la declaratoria de invalidez de los artículos 36, fracción I; 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, por considerar que violan lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo quinto; 32, párrafos primero y segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional, respecto de los mexicanos por naturalización.

El señor Ministro ponente Valls Hernández indicó que para determinar si el requisito referente a la nacionalidad establecido en los artículos impugnados relativos a los agentes y oficiales secretarios del Ministerio Público, así como agentes de la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal constituye una violación al principio de igualdad, debe analizarse si el ejercicio de cada uno de los cargos a que se refieren tales preceptos, comprometen o no, la soberanía o la identidad nacional, es decir, si la medida legislativa tomada por el Congreso de la Unión persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Por lo que se refiere al artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consideró que no es razonable que para ingresar al cargo de agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, deba tenerse la calidad de mexicano por nacimiento, dado que vistas las funciones que realiza, establecidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se justifica tal exigencia, por lo que sí resulta discriminatorio de los demás ciudadanos mexicanos y debe declararse su invalidez en esa porción normativa.

En relación con el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto establece que para ser oficial secretario del Ministerio Público, se deberá ser ciudadano mexicano

por nacimiento, estimó que no se trata de una medida razonable pues sus funciones no se vinculan con cuestiones de soberanía, identidad o seguridad nacionales y, por ende, debe declararse la invalidez de la porción normativa impugnada.

En cuanto al artículo 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone que para ser Agente de la Policía de Investigación se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, consideró que no se trata de una medida razonable bajo los parámetros que se han dado, pues si bien sus funciones señaladas en el artículo 40 de la ley de que se trata, se vinculan con la seguridad pública, ello no justifica una exigencia de ese tipo, por lo que sí resulta una medida discriminatoria y debe declararse su invalidez en esa porción normativa.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el proyecto pero en contra de las razones que lo sustentan. Señaló que en la página noventa y nueve del proyecto se sostiene que las exigencias a partir de las que se debe hacer el análisis requieren un carácter de razonables en función al cargo de que se trata, en tanto que en la diversa página cien, se hace referencia a una finalidad constitucionalmente válida, ante lo cual consideró que si no se satisface esta finalidad, sería innecesario realizar cualquier otra de las etapas del test de razonabilidad, para lo

cual recordó que esta distinción se hizo al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2009 y 48/2008.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con la propuesta estimando similares los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad 48/2009, por lo que consideró que se incorporaron las consideraciones necesarias. Asimismo, recordó que se apartó de las argumentaciones vertidas en ese asunto, por lo que con esa salvedad, se manifestaría a favor del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto recordando las consideraciones que hizo al resolverse el citado precedente, toda vez que estimó que la interpretación del reformado artículo 1º constitucional lleva a una interpretación armónica y teleológica de la Constitución, por lo que la atribución prevista en el artículo 32 al Congreso de la Unión debe entenderse de manera restrictiva con la regulación de la doble nacionalidad pero no respecto de generar otro tipo de cargos en los que se requiriera la nacionalidad por nacimiento, por lo que éste carece *per se* de atribuciones para establecer determinadas categorías de cargos públicos a los que se les exija la nacionalidad por nacimiento, lo que consideró que se fortalece con el texto del artículo 1º constitucional que hace referencia a los principios de igualdad y de no discriminación, así como con el principio *pro persona*.

Estimó que no es necesario correr el test de razonabilidad aunque se haya llevado a cabo conforme al criterio de la mayoría pues esta atribución no corresponde al Congreso de la Unión.

Por ende, se manifestó a favor del proyecto con las consideraciones apuntadas reservando su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto conforme a la votación que tuvo en el precedente citado.

Indicó que en el proyecto se sostiene que el artículo 32 constitucional no sólo se vincula con la seguridad y la defensa nacional, sino también con los cargos públicos relacionados con los intereses o el destino político nacional, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado o con la seguridad o defensa nacional, ante lo cual consideró que una interpretación integral de la Constitución no puede ser nugatoria, recordando el contenido del referido artículo 32 que da una potestad al legislador para determinar los casos en los que se debe exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento como una condición para ocupar determinado cargo.

Asimismo, estimó que debía hacerse un análisis pormenorizado de cada uno de los cargos y de las razones por las que se puede considerar razonable o no que el legislador establezca la medida impugnada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que no existen mexicanos de primera y de segunda, considerando que el balance de lo previsto en el artículo 1º en relación con el diverso 32 ambos de la Constitución, debe ser puntilloso.

Se manifestó a favor del proyecto con la supresión de las consideraciones de las páginas ochenta y tres a noventa y siete que invocan los criterios de las opiniones consultivas 4/84 y 18/2003 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos toda vez que la propia Constitución proporciona criterios similares y recordó que el propio artículo 29 constitucional prevé las condiciones en las que se pueden suspender las garantías individuales, por lo que estimó que toda vez que el acceso a los cargos públicos a que se refieren los preceptos impugnados no guardan relación con las limitaciones previstas en el artículo 32 constitucional, resulta inconstitucional que dichos cargos sean exclusivamente para los mexicanos por nacimiento.

El señor Ministro ponente Valls Hernández reconoció las aportaciones de los señores Ministros y reservó su derecho para formular voto concurrente toda vez que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario, con el que no coincidió en su totalidad.

Además, estimó conveniente que el Pleno decida si debían o no permanecer las consideraciones objetadas por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

Sometida a votación la propuesta consistente en suprimir las consideraciones relacionadas con las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron por la permanencia de las consideraciones.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, con salvedades, Luna Ramos, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Pardo Rebolledo, con salvedades, Aguilar Morales, Valls Hernández, con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Valls Hernández reservaron su derecho para formular voto concurrente. El señor Ministro Franco González Salas reservó el suyo para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 34/2010

Acción de inconstitucionalidad 34/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, por la invalidez del artículo 21 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado ***** del Estado de Nayarit, publicado el 27 de octubre de 2010, que establece que los bienes inmuebles propiedad de la Universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado ***** , en el Estado de Nayarit, publicado el veintisiete de octubre de dos mil diez, en los términos del último considerando de esta ejecutoria. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que

Sesión Pública Núm. 4

Lunes 9 de enero de 2012

sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero a cuarto, relativos respectivamente, a la “Competencia”, “Oportunidad”, “Legitimación” y “Causas de improcedencia”, los que se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando quinto “Estudio de fondo”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso que a través del decreto impugnado, se creó la ***** , con el carácter de organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios conforme al artículo 21 del propio Decreto impugnado, los bienes propiedad de la ***** no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales, lo que implica una no sujeción de contribuciones, en el ámbito referido, con efectos similares a la exención prohibida por el texto constitucional. En este tenor, el supuesto de no sujeción, previsto en el precepto controvertido, vulnera el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales contemplado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, con lo que se

afecta la hacienda municipal y su libre administración. En consecuencia, indicó que procede declarar inconstitucional la porción normativa que indica “ni municipales” contenida en el numeral impugnado, puesto que la Legislatura del Estado carece de la potestad de establecer exenciones en las fuentes reservadas al Municipio por el texto constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor de la propuesta proponiendo que se modificara la página treinta y uno del proyecto que se refiere a que los Estados no pueden imponer contribuciones con excepción de lo previsto en el artículo 115 respecto de los inmuebles de dominio público destinados al objeto y al servicio público como es el caso de la citada Universidad, por lo que debía indicarse que la inconstitucionalidad del precepto impugnado se debe a la imposición de una exención absoluta y general de todas las contribuciones, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguilar Morales.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del proyecto pero no así del análisis del artículo impugnado, toda vez que conforme a lo dispuesto en los artículos 20 fracción IV, en relación con los diversos 4º, 21, 22 y 23 del Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado *****, se desprende que los inmuebles que ésta adquiera para el cumplimiento de su objeto formarán parte del patrimonio universitario y serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, características propias de los bienes del dominio público, a diferencia de aquellos otros

cuya desafectación se solicite por dejar de estar sujetos a la prestación del servicio propio de su objeto que serán considerados bienes del dominio privado de la institución, y se regirán conforme a las disposiciones del derecho común, de manera que respecto de los primeros opera la excepción prevista en el 115, fracción IV, párrafo segundo, constitucional, por tratarse de bienes del dominio público del Estado al constituirse la Universidad como un organismo público descentralizado del Ejecutivo estatal y estar destinados al cumplimiento del objeto igualmente público establecido en el decreto que crea la Institución sin que pueda, por tanto, actualizarse una violación al principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, pues la exención es autorizada por la propia Constitución en estos casos, mientras que respecto de los segundos, rige la prohibición de exención que se establece en el citado precepto por tratarse de bienes del dominio privado de la Universidad que no son utilizados para el cumplimiento de su objeto.

En ese orden, estimó que el vicio del precepto impugnado consiste en no distinguir entre los bienes inmuebles propiedad de la Universidad que pueden ser objeto de exención o no sujeción a contribución y aquéllos que no pueden serlo, derivado de lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución, lo que podría ser purgado mediante una interpretación conforme del precepto combatido para señalar que sólo los bienes

Sesión Pública Núm. 4

Lunes 9 de enero de 2012

inmuebles propiedad de la Universidad que sean del dominio público y se destinen al cumplimiento de su objeto no estarán sujetos a contribuciones estatales ni municipales.

Por tanto, se manifestó a favor de la invalidez total del precepto y no sólo respecto de la porción normativa que indica “ni municipales”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales consideró que no podría hacerse una interpretación conforme del precepto, toda vez que éste es claro. En todo caso, estimó que tendría que ser motivo de corrección por la propia legislatura en su momento, por lo que indicó que se manifestaría en contra de la propuesta del señor Ministro Valls Hernández en este sentido.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó no haber reparado en la observación del señor Ministro Valls Hernández, la cual estimó correcta. Recordó lo señalado en el artículo 1º del decreto impugnado y lo relacionó con lo previsto en el artículo 115 constitucional, concluyendo que sólo serían gravables los bienes de dominio público si se utilizaran para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que tanto el Congreso del Estado así como los respectivos Municipios en que se pudieran ubicar estos inmuebles debían a la brevedad adecuar sus respectivas leyes para no afectar la Hacienda Pública. Asimismo reservó

su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano dio lectura a las fracciones III y IV del artículo 20 de la ley impugnada, estimando que ambos soportan la lectura de una interpretación conforme.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que existía un problema previo consistente en que el artículo 115, fracción IV, inciso c), en su segundo párrafo indica “Los bienes del dominio público de la Federación de los Estados o de los Municipios”, por lo que es necesario conocer cómo están clasificados esos bienes. Asimismo recordó el contenido de los artículos 20 y 21 del decreto impugnado surgiendo la interrogante relativa a si los bienes inmuebles propiedad de la Universidad no están sujetos a alguna contribución estatal y municipal y cuál sería su destino y estatus jurídico, por lo que consideró que la interpretación conforme no resolvería el problema.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura al precepto impugnado en relación con el artículo 115 constitucional recordando la salvedad relativa a las exenciones de los bienes de dominio público salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o para propósitos distintos a los de su objeto.

Recordó la propuesta del señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que dicha exención no puede determinarse de manera absoluta para todos los

Sesión Pública Núm. 4

Lunes 9 de enero de 2012

inmuebles de la Universidad, así como la diversa del señor Ministro Valls Hernández en el sentido de llevar a cabo una interpretación conforme.

Propuso que podría declararse la inconstitucionalidad del precepto impugnado estableciendo cuál es el vicio o haciendo una interpretación conforme en términos de lo previsto en el artículo 115 constitucional para que se lea en el sentido de que la exención será exclusivamente para lo previsto en la segunda parte de este precepto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que no estaría de acuerdo con la interpretación conforme propuesta por el señor Ministro Valls Hernández para lo que dio lectura a lo previsto en el artículo 23 del decreto impugnado y consideró que quedaban definidos los bienes considerados de dominio privado y que continuaba vigente el artículo 21 del referido decreto pues no establece una excepción, sino que debe aplicarse interpretándolo únicamente a los bienes de derecho público.

Estimó que el precepto es inconstitucional porque establece una exención respecto de todas las contribuciones, precisando que además existen precedentes en ese sentido.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que sí se puede hacer una interpretación conforme señalando que el artículo 21 del decreto impugnado no distingue entre los bienes del dominio público y los bienes del dominio privado,

Sesión Pública Núm. 4

Lunes 9 de enero de 2012

en tanto que el diverso 23 se refiere a que todos los bienes son de dominio público salvo cuando se desincorporan mediante determinado procedimiento, por lo que señaló que todos los bienes son de dominio público por regla general.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se apartó de la propuesta de realizar una interpretación conforme toda vez que el artículo 21 del decreto impugnado es tajante al no distinguir entre los tipos de bienes ni de contribuciones, por lo que lo consideró inconstitucional, estimando arriesgado suplir la voluntad del legislador con una interpretación de ese tipo.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de una interpretación conforme considerando que debía precisarse que no en todos los casos opera la exención sino únicamente en los que cumplan con circunstancias especiales, para lo que dio lectura al artículo 23 del referido decreto, estimando que corresponde al propio legislador hacer las precisiones pertinentes. Además, se manifestó en contra de que se anule la totalidad del precepto, estimando que únicamente se debía declarar la inconstitucionalidad de la porción indicada.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia dio lectura al párrafo segundo del inciso c) del artículo 115 constitucional, precisando que establece la exención de impuestos, por lo que no sería necesario que la legislación ordinaria la reproduzca, además de que el artículo 21 del decreto

Sesión Pública Núm. 4

Lunes 9 de enero de 2012

impugnado lo supera, por lo que consideró que no debía realizarse un interpretación constitucional sino declararse la inconstitucionalidad del precepto.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que se tienen dos condiciones importantes: que se trate de bienes del dominio público y que se encuentren destinados a fines relacionados con su objeto, recordando que el artículo 20 del citado decreto señala diversas posibilidades de constitución de patrimonio y que muchas de ellas no tienen el carácter de bien del dominio público, como en el caso de donaciones.

En ese tenor, se manifestó a favor de la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que si únicamente se declarara la invalidez de la porción normativa que indica “ni municipales” del artículo 21 impugnado, parecería que se está desconociendo la excepción prevista en la propia Constitución.

Consideró que debía generarse certeza y seguridad en cuanto a los efectos de la disposición, por lo que propuso que de estimarse suficiente la consideración previa que se elabore respecto de que puede haber exenciones cuando se trate de bienes del dominio público estatal destinados a la función específica, podría invalidarse sólo la porción normativa impugnada. Asimismo, indicó que tampoco descartaría la propuesta consistente en declarar la invalidez de la totalidad del precepto impugnado para que en su lugar

se redacte uno distinto que establezca literalmente la excepción reconocida en el artículo 115 constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos precisó el riesgo de la supresión únicamente de la porción impugnada estimando que podría declararse la invalidez de la totalidad del precepto para provocar que, en todo caso, se legisle una norma nueva.

Por otra parte, indicó que existirían dos opciones: la primera consistente en que de declararse sólo la invalidez de la porción normativa impugnada podrían precisarse los efectos de la resolución para que se le haga la adecuación prevista en la segunda parte del artículo 115 constitucional o la segunda, únicamente en declarar la invalidez de la porción normativa impugnada dando un plazo al legislador para hacer la adecuación correspondiente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que se había aprobado que se elaborara una argumentación indicando en qué casos podría haber exención por mandato constitucional de aplicación directa, por lo que con esta precisión se manifestaría a favor del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas propuso que se agregara al proyecto la tesis aprobada en la controversia constitucional 16/2000.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que podría agregarse el argumento relativo a que la decisión no afecta

la exención constitucional, de aplicación directa, prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, constitucional, sin que se tenga que eliminar la totalidad del precepto pues la porción impugnada sólo se refiere a los Municipios.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que sólo debía declararse la invalidez de la porción normativa impugnada para limitarla únicamente a los bienes de dominio privado de la propia universidad o bien, a los que siendo del dominio público no sean afectos a sus fines.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con la condición municipal ampliando las dos condiciones: la relativa al bien de dominio público y la del destino efectivo.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que las consideraciones de los señores Ministros abundan en relación con la precisión respecto de los alcances constitucionales de los casos en que se puede y en los que no se puede declarar la no gravación de un inmueble, estimando que la situación quedaría clara si se hiciera una precisión entre el considerado y el resolutivo correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos solicitó que se precisara que el hecho de suprimir la porción normativa que indica “ni municipales” no implica que pueda leerse que la universidad no paga impuestos.

Sesión Pública Núm. 4

Lunes 9 de enero de 2012

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 21 del decreto impugnado en la porción normativa que indica “ni municipales” se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros. Los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández se manifestaron en el sentido de que se debía declarar la invalidez total del referido precepto.

El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que se aprobaron los puntos resolutivos del asunto por unanimidad de votos y declaró que éste se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 230/2011

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 230/2011 para conocer del amparo en revisión 227/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción solicitada para conocer del amparo en revisión 227/2011, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo*

Sesión Pública Núm. 4

Lunes 9 de enero de 2012

Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito para la resolución del presente recurso de revisión”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que se recibió oficio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el sentido de que el actor en este juicio laboral se desistió de la acción y de la instancia dentro del juicio entablado en contra de ***** y que dicho desistimiento se tuvo por ratificado mediante comparecencia personal, por lo que solicitó que se retirara, lo que fue aprobado por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes diez de enero del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.